



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2629

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4999 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción





de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.



Que mediante radicado 2008ER25854 del 24 de Junio de 2008, DARWIN ZAMBRANO CAÑÓN, mediante poder, a nombre de la sociedad denominada EFECTIMEDIOS S.A., Nit. 860.504.772-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Diagonal 127 (Calle 127) 25-84 hoy Calle 127 No. 18-C-28 de Bogotá D.C., sentido Oeste-Este.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 14242 del 26 de Septiembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 4999 del 1 de Diciembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el 26 de Diciembre de 2008, personalmente EDITH RUIZ GOMEZ, a nombre de EFECTIMEDIOS S.A., según poder conferido, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

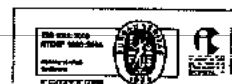
Que RICARDO GARCIA ACEVEDO, según poder que obra en el expediente, mediante Radicado 2009ER105 del 5 de Enero de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4999 del 1 de diciembre de 2008, por la cual "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el recurso interpuesto textualmente dice:

"...por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, contra la resolución No. 4999 del 01 de diciembre/de 2008, emanada de esa Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., para que se revoque la decisión de negar el registro de Publicidad Exterior para el elemento tipo valla ^/comercial instalado en el inmueble ubicado en la Calle 127 No. 18C-28 (Sentido Oeste- Este), en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2008ER25854 del 24 de junio de 2008 EFECTIMEDIOS S.A., identificado con Nit. 860.504.772-1, presentó solicitud de expedición de registro





nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la dirección que se indica en la referencia del presente escrito, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resoluciones 927 y 931 de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Mediante auto No. 3360 del 1 de diciembre de 2008, la Directora Legal Ambiental ordena iniciar trámite administrativo de registro de valla comercial a la solicitud presentada por EFECTIMEDIOS S.A. y tramitada bajo el expediente No. SDA-17-2008-3704.

Colombia es, según el artículo 1 de la Constitución Nacional, un Estado Social de Derecho, y por tanto el ejercicio de todo poder o facultad se encuentra supeditado a las normas constitucionales y legales.

La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra " La Constitución es norma de normas. En todo caso de existir incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"

La Constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 333, establece "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".

Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 consagra los principios orientadores y dispone: PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.



En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 12 dispone: "Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 35 establece: Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

Mediante Resolución No. 4999 del 01 de diciembre de 2008, la Directora Legal Ambiente resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial ubicado en la dirección que se indica en la referencia de este documento y la cual es objeto de impugnación, con fundamento que:

(...)

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Respetuosamente solicito a ese despacho revoque la decisión contenida en la resolución que se impugna con el presente escrito y en su lugar se expida una resolución que otorgue el correspondiente permiso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso aclarar que la valla tiene únicamente una cara, como lo demuestra el registro fotográfico adjunto y no como lo registra el informe técnico de la SDA. De igual manera se informa que la altura del mástil es de 12 (ML) como se puede observar en el plano adjunto.

Si la motivación de la decisión tomada en la resolución objeto de la presente impugnación se efectuó desde el punto de vista del análisis técnico realizado por esa Secretaría, con base en las observaciones antes indicadas, se informa que EFECTIMEDIOS S.A., con la finalidad de dar cumplimiento a todas y cada una de las observaciones técnicas expresadas por la Secretaría Distrital de



Ambiente, contrató nuevos profesionales idóneos (Ingeniero civil) para realizar una interventoría para corregir, diseñar y proponer un refuerzo estructural a la valla que se encuentra instalada desde hace ocho años. Se anexa al presente escrito la siguiente documentación: Plano de la valla Estudio de suelos Estudio estructural Análisis de los factores de seguridad.

Si la motivación es desde el punto de vista jurídico, respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta la normatividad constitucional y legal antes enunciada, en particular los artículos 1, 4, 84 y 333 de la Constitución Nacional, la ley 140 de 1994, el código contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

Esta solicitud se basa en el principio de confianza legítima en virtud del cual "el administrado, tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, razón por la cual el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación, conciliando el conflicto de intereses público y privado." Como lo comenté anteriormente, la valla lleva instalada ocho (8), durante los cuales ha contado con registro y ha soportado eventos sísmicos y eólicos sin amenazar ni poner en riesgo la vida y bienes de los ciudadanos y sin que la SDA ni ninguna otra autoridad, nos hubiera requerido alguna vez sobre la falta de estabilidad de la valla. Si ahora, por diferencias en fórmulas y cálculos, se considera que ésta se debe reforzar, estamos dispuestos a hacerlo.*

PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito comedidamente a la Secretaría de Ambiente de Bogotá, revocar la decisión que mediante este escrito se recurre, para que, en su lugar, conceda el Registro correspondiente, toda vez que, el elemento publicitario que se encuentra montado desde hace ocho (8) años en la calle 127 No. 18C-28 sentido Oeste - Este es estructuralmente estable, en tanto así lo demuestran los documentos aquí aportados.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

En caso de que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, no revocara la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, respetuosamente solicito se revoque la decisión impugnada por las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

Es importante mencionar que la Constitución Nacional en su artículo 333 contempla: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".

En concordancia con la anterior norma, en la Constitución Nacional en su artículo 84 consagra: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Adicionalmente a las normas antes citadas la Ley 140 de 1994, que es la ley marco



de la publicidad exterior visual en su artículo 11 reglamentó los requisitos para efectos del registro, los cuales fueron cumplidos totalmente por EFECTIMEDIOS S.A.

De igual forma, la Resolución 0931 de 2008 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital. Esta Resolución contempla requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 140 de 1994, en su artículo 7 numeral 9 contempla estudios de suelos y cálculos o análisis estructural, requisitos que también fueron cumplidos en su totalidad por EFECTIMEDIOS S.A.

Finalmente, es importante mencionar que la Constitución Nacional en su artículo 4 consagra " La Constitución es norma de normas. En todo caso de existir incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Dentro del contexto normativo constitucional precitado, en concordancia con la Ley 140 de 1994, que regula la publicidad exterior visual en Colombia, se constató que la resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá es incompatible con normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la Constitución Nacional, ya que la actividad económica de Publicidad Exterior Visual se encuentra estipulada en la Ley 140 de 1994, y para su ejercicio dicha ley ha establecido cuales son los requisitos a efectos del otorgamiento del registro y dentro de tales requisitos no se contempla estudio de suelos y estructurales, que si solicita la resolución 0931 de 2008 de la Secretaría de Ambiente de Bogotá.

Que de otra parte, se informe que EFECTIMEDIOS S.A. no encontró norma o resolución debidamente publicada que estipulara factores mínimos de seguridad para elementos de publicidad visual tipo valla, (índice de volcamiento, índice de deslizamiento, excentricidad, etc) que aplica y exige cumplir la Secretaría de Ambiente de Bogotá y que ha originado la negativa del otorgamiento del registro. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Nacional, me permito solicitar respetuosamente a ese Despacho se de aplicación a la excepción particular de inconstitucionalidad y en consecuencia se aplique los artículos 84 y 333 de la Constitución Nacional en concordancia con la ley 140 de 1994. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 4437 del 4 de Marzo de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:



"1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.

1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SDA ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS, SIENDO CONSISTENTE EL CÁLCULO DE LA Q_{adm} (88.10 KN/M2).

2) LA SDA HACE CORRECCIÓN EN EL PESO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA VALLA EN LA PARTE SUPERIOR (21.11 KN Vs 15.60 KN CALCULADOS, FOLIO 50).

2) CON LO EXCEPTUADO EN EL PUNTO 2, LA SDA HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES. ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE		FACTOR DE SEGURIDAD POR Q_{adm}	CUMPLE:	XX
	NO	XX		NO	
POR VOLCAMIENTO	CUMPLE:			CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	DE CUMPLE	XX		SI	
	NO		LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO:	NO	XX
POR DESLIZAMIENTO	CUMPLE:				

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con



las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es ésta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos



nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de



comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 4437 del 4 de Marzo de 2009 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA, sin embargo consultado el SINUPOT, se estableció que la actividad para el predio objeto de estudio es la de RESIDENCIAL, ubicado en Zona Residencial Neta, de la Localidad de Usaquén, UPZ: 15 Country Club, Sector 16, motivo por el cual la Dirección Legal dispondrá en la parte resolutive modificar la Resolución 4999 del 1 de Diciembre de 2008, en el sentido de negar el registro del elemento objeto de recurso, por estar el predio afecto por su uso Residencial en ZONA RESIDENCIAL NETA.



Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 4999 del 1 de diciembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 4999 del 1 de diciembre de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a JAIME PEÑA VALLECILLA, en su calidad de Representante Legal, de EFECTIMEDIOS S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No. 17-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2 6 2 9

09 Piso 3° de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-3704
Folios: TRECE (13)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

